

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS contra del fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA contra la EPS SALUDTOTAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, vida digna*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA y en consecuencia se ordene a la EPS SALUDTOTAL programar y realizar el servicio médico denominado CITA CON LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, y así mismo el tratamiento integral que llegue a requerir por el diagnóstico que presenta.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso el accionante que cuenta con 75 años de vida, y se encuentra afiliado al régimen contributivo de SALUDTOTAL EPS. Indicó que presenta el siguiente diagnóstico: HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA por lo que en el mes de marzo fue remitido a la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, la cual fue autorizada para ser prestada en la CLÍNICA OSPEDALE, sin embargo, pese a las solicitudes realizadas no ha sido posible la programación ni realización de la valoración.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL no dio respuesta a la tutela.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 20 de mayo de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS proceder con el agendamiento y materialización de la cita por primera vez con la especialidad de Otorrinolaringología, y asimismo que le brinde un tratamiento integral respecto del diagnóstico HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

2.2. Caso concreto

En cuanto al tratamiento integral, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

*finalización óptima de los tratamientos*³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, la usuaria presenta un diagnóstico de HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, además de ello las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues al momento de la interposición de la tutela no le había sido programado ni prestado el servicio médico denominado CITA CON LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA

De esta manera, la demora en la programación del servicio se presentó pese a la orden médica vigente. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante es una persona de la tercera edad -sujeto de especial protección constitucional- y presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA contra la EPS SALUDTOTAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, vida digna*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA contra la EPS SALUDTOTAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, vida digna*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 102 de 2022

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400301120220028102

MANUEL ANTONIO TAMAYO MEJÍA contra EPS SALUDTOTAL

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97fe38f9c3e66b86c7e32f4bcd3dcb938bd1048b56ecf5fdaebb3627604eac**

Documento generado en 06/07/2022 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>